

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021). -

Acción de Tutela Segunda Instancia 070-2020-00983-01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020, por el **Juzgado 70 Civil Municipal De Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 52 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** dentro de la acción de tutela promovida por **Susana Ester Rubinstain Escobar** contra **Universidad de los Andes**. Trámite al que se vinculó al **Ministerio de Educación Nacional**.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* denegó el amparo invocado a los derechos fundamentales a la igualdad, educación, debido proceso invocados, tras considerar que no se verificó en el *sub examine* su vulneración por por parte de la institución educativa accionada, en cuanto la negativa de ésta frente a las aspiraciones de la tutelante para que se le permita cursar consultorio jurídico I simultáneamente con la asignatura Protección Laboral, que elevó a través de derecho de petición y que coinciden con las pretensiones de la demanda, amén del error en que incurrió aquella al publicar en la pagina web de forma errada que podía cursar paralelamente ésta última con Relaciones Laborales, se tornan ajustadas al principio de autonomía universitaria.

Arguyó que analizadas las pruebas, una vez le fue puesto de presente a la *Universidad De Los Andes* por parte de la señora *Susana Ester Rubinstain Escobar* el yerro advertido en la página Web, la Universidad, no solo lo aclaró, sino que allí mismo señaló haber precisado dicha situación en varias oportunidades a través de correo electrónico, por lo que no puede so pretexto de ello, desconocer el *pensum* académico, que en todo caso la actora conoce desde que se matriculó al programa, máxime si la indicada imprecisión tenía que ver puntualmente con las asignaturas de Relaciones laborales y Protección laboral, más no vinculaba a Consultorio Jurídico I, del cual la accionante conocía que requería la aprobación previa de Protección Laboral.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primer grado, la promotora impugnó la decisión de primer grado a efectos que en el curso de la segunda instancia se procediera a su revocatoria, en cuanto las actuaciones de la Universidad de los Andes continúan afectando sus garantías al derecho a la educación, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y debido proceso en su calidad de estudiante de Derecho.

Además, reiteró a través de memorial allegado con posterioridad solicitud de medida previa para que se le permitiera ingresar a las clases de consultorio jurídico I, la que fue despachada negativamente en auto del 17 de febrero de los corrientes.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con los

derechos fundamentales a la educación, igualdad, debido proceso y demás invocados por la promotora, quien endilga su vulneración a la Universidad de los Andes, advertida la negativa de dicha institución en permitirle cursar en calidad de estudiante de la facultad de derecho, simultáneamente la asignatura Protección Laboral y Consultorio Jurídico I durante el primer semestre del año 2021, en consideración al yerro en que se incurrió durante el segundo semestre del año 2020, en la página web, que le sugería matricular Relaciones Laborales y Protección Laboral donde se consignó “...Es aconsejable que el curso de Relaciones Laborales sea visto antes que el de Protección Laboral” (Sic).

Aspiraciones que valga la pena destacar elevó directamente ante la conminada a través de derecho de petición radicado el 20 de octubre de 2020 y que le fue resuelta de forma desfavorable el 27 de octubre de 2020 por parte de Coordinación Académica, confirmada el 12 de noviembre de ese mismo año, por el Comité de Asuntos Estudiantiles, previa radicación del recurso de apelación, conforme acreditó la demandada en el curso de la primera instancia, actuación que denota el agotamiento de los recursos ordinarios y conlleva el análisis de fondo del asunto ante la inexistencia de otros mecanismos de igual naturaleza.

En efecto, delantadamente advierte el Despacho que la sentencia de primer grado sometida a consideración habrá de confirmarse, pues de un análisis conjunto de los hechos, pruebas e informes recaudados en la presente actuación suprallegal, efectivamente y tal como estimó el *a quo*, no se vislumbra ninguna afectación a los derechos fundamentales reclamados, tornándose improcedente por ausencia de vulneración, la tutela recamada y de suyo las aspiraciones enlistadas por la tutelante, por lo que desde ya se estima que se mantendrá incólume la providencia atacada.

En primer lugar, rememórese que en sentencia T-106 de 2019 la corte constitucional reiteró que “96. *En suma, según la jurisprudencia Constitucional^[53] el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.^[54]*

Misma jurisprudencia en que precisó que “...los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que “la educación además de ser un derecho de carácter fundamental conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.”

En esa medida, la imprecisión en la plataforma web en que incurrió la institución educativa conminada, respecto a la posibilidad de ofrecer a la estudiante promotora el curso de dos asignaturas, a lo cual en últimas no pudo acceder por contradecir el *pensun* académico, en juicio de esta Juzgadora, no se enmarca *per se*, en ninguno de los supuestos advertidos de afectación al derecho a la educación, que comporta la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una adecuada formación; pues en manera alguna se le

deniega la continuidad de sus estudios de derecho por razones injustificadas, por el contrario se le exige el cumplimiento cabal de los cursos en el orden preestablecido en el reglamento universitario diseñado para optimizar esa integralidad en la formación a que hace alusión la jurisprudencia en cita.

Ello precisamente dentro del margen de la autonomía universitaria, de la que es titular la Universidad demandada, garantía institucional que reza el artículo 69 de la Constitución Nacional y en virtud de la cual "...se permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como "(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior"¹⁵⁵¹. La cual "...es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.). que se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, "[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación"¹⁵⁷¹, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar "las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes"¹⁵⁸¹.

De ahí que, si tal como comprobó la escuela enjuiciada en informe de descargos, el Reglamento General de Estudiantes de Pregrado Universidad de Los Andes y el pensum académico adoptado para la carrera que adelanta, exigen que el curso de Protección Laboral no puede adelantarse concomitantemente con el de Relaciones laborales en cuanto este último es prerrequisito de aquel, y que igualmente el primero lo es de Consultorio Jurídico I, y a tales presupuestos se sujetó la estudiante, desde la vinculación académica, se encuentra incluso en el deber de acatarlas y adelantarlas en ese orden, sin que haya lugar de forma excepcional en el *sub examine* de alterar dicho ordenamiento institucional que hace parte de los planes de estudio y metodologías internas, se itera, amén del principio de autonomía universitaria, ni siquiera con ocasión de los errores que sobre dichos aspectos se vieron reflejados en la página web; pues justamente en virtud del principio de confianza legítima debe propenderse la aplicación de los reglamentos a todos los estudiantes, sin excepción alguna, máxime cuando los mismos (materias, prerrequisitos, horarios, etc) son de su conocimiento desde que se verifica su vinculación a la institución, y en el caso concreto de *Susana Ester Rubinstain Escobar*, bien pudo consultar dicho pensum en la página web, y en todo caso la Universidad de los Andes defendió que en diversas oportunidades puso en su conocimiento sobre imposibilidad de matricular materias conforme lo pretendía, con los fundamentos normativos a lugar. Decisiones contra las cuales ejercitó inclusive como se dejó sentado líneas atrás, pudo ejercer recursos verticales al interior de los organismos internos de la institución, sin que se pueda evidenciar entonces, afectación a su debido proceso, por falta de publicidad o derecho de defensa y contradicción.

Véase que tal como arguyó el *a quo*, la **Universidad De Los Andes** a folio 143, indicó puntualmente: "*para cursar CJI se deben aprobar TODAS las materias del ciclo II excepto DERE 2601, DERE 2602 y DERE 3601*" de donde deviene que, la asignatura de protección laboral no está exceptuada.

¹ Ver sentencia T -106 de 2019 Corte Constitucional.

Además, en esa misma medida, no se observan razones que denoten afectación al libre desarrollo de la personalidad o igualdad, también alegados, toda vez que el trato que en calidad de estudiante de derecho otorga la accionada a la actora, no es discriminatorio en manera alguna; por el contrario, ordenar a través de este mecanismos preferente y sumario a la *Universidad de los Andes* que privilegie a aquella, y *contrario sensu* a lo dispuesto en los reglamentos le habilite para cursar dos asignaturas, cuando una es prerequisite de la otra, sí resultaría lesivo del derecho a la igualdad de los demás estudiantes que durante semestre 2020-2 y 2021-1 se matricularon en los cursos enunciados en el orden sucesivo como corresponde, y no concomitantemente, sobretodo, cuando no se allegó prueba de que en esas idénticas circunstancias y en la misma data, se hayan permitido tales ventajas a otros estudiantes, lo que de suyo incluso desconocería los principios de autonomía universitaria y los fines de la educación integral que deben propender todas las instituciones académicas.

2.4. En síntesis y sin mayores elucubraciones, esta sede de tutela determina que en el *sub examine*, de cara a los hechos, pretensiones y garantías invocadas se verifica una ausencia de vulneración que amerita la improcedente del amparo y por ende la confirmación de la sentencia de primer grado sometida a consideración, pues “...*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[15]]” [16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*”²

3.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado de Primer Grado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia la sentencia de primer grado materia de impugnación.

3.3. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.4. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

² Ver Sentencia T-130 de 2014 Corte Constitucional